

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX

Managua, D. N., Lunes 28 de Julio de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 168

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Quincuagésimo-Octava Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) **Pág. 2249**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento a "Ley de Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios" **2252**
Reglamento a "Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles" **2254**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc." **2258**

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica **Pág. 2260**
Obtención de Patente **2261**
Nombres Comerciales **2262**
Ventas de Patentes **2262**

SECCION JUDICIAL

Remates **2262**
Títulos Supletorios **2263**
Solicitudes de Donaciones de Solares **2263**
Solicitud de Terreno Ejidal **2263**
Arriendo de Terreno Municipal **2263**
Citación a Accionistas de Compañía Química de la Costa Atlántica, S. A. **2263**
Citación a Accionistas de Polímeros Centroamericanos, S. A. **2264**
Solicítase Anulación Título "Corporación Franco-Americana de Finanzas (Nicaragua) S. A. **2264**
Sentencia de Divorcio **2264**
Indice de "La Gaceta" (Continúa) **2264**
Indicador de "La Gaceta" **2264**

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

QUINCUAGESIMO-OCTAVA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (Continúa)

Sometida a votación la moción Ortega Chamorro, fue rechazada, aprobándose el artículo con la redacción del proyecto que dice:

"Arto. 91.—No hay confiscación de bienes, salvo contra los nacionales de país enemigo.

Cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento por lo menos, de los bienes confiscados, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos.

El producto de lo confiscado o el sobrante, en su caso, se aplicará en primer término, para resarcir confiscaciones y demás daños sufridos por los nicaragüenses de parte del país enemigo.

Es imprescindible el derecho de reivindicar los bienes confiscados ilegalmente".

El Artículo 92 fue aprobado con la moción propuesta por el honorable Diputado Doctor

Ramiro Granera Padilla, para que se le agregue: "En los casos de este artículo y del anterior, las autoridades infractoras responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido".

En consecuencia el artículo quedó redactado así:

"Arto. 92.—En ningún caso será secuestrada o intervenida la propiedad por razones o delitos de carácter político, salvo contra los nacionales de país enemigo; pero cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento de las rentas de los bienes secuestrados, o intervenidos, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos. En los casos de este artículo y del anterior, las autoridades infractoras responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido".

El artículo 93, fue aprobado con la moción del honorable Diputado Doctor José Ortega Chamorro, para que se le suprima a la redacción del artículo, que trae el proyecto, la pa-

labra "oficiales", en la última línea del segundo párrafo; y se agregue después de la palabra cultura, "del Estado", quedando redactado así:

"Arto. 93.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes por cualquier título legal. En cuanto a los testamentos, se estará a lo que la ley disponga, con relación a la porción conyugal y alimentos.

Se prohíbe toda vinculación de la propiedad, con excepción de las establecidas para constituir el patrimonio familiar o en favor de establecimientos de asistencia social y centros de enseñanza y de cultura del Estado. En cuanto a los fideicomisos, serán regulados por la ley".

Sobre el artículo 94, no se presentó moción reformativa y fue aprobado con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 94.—Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales con arreglo a la ley".

Para el artículo 95, se presentaron las siguientes mociones reformativas:

- 1) Propuesta por el honorable Diputado Don José Guadamuz Barboza, para que se le agregue lo siguiente: "Toda concesión a compañías extranjeras deberá dejar a la Nación una utilidad de por lo menos el 30%."
- 2) Presentada por el honorable Diputado Doctor José Ortega Chamorro, para que se le suprima la palabra "una", y la frase "de carácter general".
- 3) Presentada por el honorable Diputado Doctor Edgard Paguaga Midence, para que se le agregue lo siguiente: "En toda concesión que otorgue el Estado para el establecimiento de muelles, ferrocarriles canales u obras materiales de servicio público o privado, deberá estipularse como condición esencial para la validez de la misma, que después de transcurrido un plazo de tiempo no mayor de 50 años, tales obras pasarán al dominio del Estado sin indemnización alguna."

Sometida a votación la reforma del artículo, fue rechazada, quedando como venía en el proyecto así:

"Arto. 95. — Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar condiciones sobre la explotación de las riquezas naturales."

Aprobado el artículo 95, último que con-
signa el proyecto dentro del Capítulo II, "De la Propiedad", se sometió a votación la moción propuesta por el honorable Diputado Don Arnulfo Rivas Solórzano, tendiente a que se inserte un nuevo artículo en este Capítulo, que será el No. 96 que diga: "La ley favorecerá el desarrollo de proyectos ten-

diente a resolver el problema habitacional"; moción que fue rechazada por mayoría. En consecuencia, quedó aprobado el Capítulo II, "De la Propiedad", del Título V, "Derechos y Garantía".

A continuación el honorable Señor Secretario, Doctor Carlos José Solórzano dio lectura al Capítulo III, "De la Familia", que comprende del Arto. 96 al 102, inclusive, que dice:

CAPITULO III

De la Familia

Arto. 96. — El matrimonio, la familia y la maternidad, están bajo la protección y defensa del Estado.

Arto. 97. — La educación de los hijos es un derecho y una obligación primordial de los padres.

Arto. 98. — A los padre sin recursos económicos les asiste el derecho de reclamar el auxilio del Estado para la educación de la prole.

Arto. 99. — El Estado procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa.

Arto. 100. — Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones con respecto de los nacidos en él.

Arto. 101. — Se establece el derecho de investigar la paternidad de acuerdo con las leyes.

Arto. 102. — Se establece el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. La ley reglamentará este concepto.

Sometido a discusión el Capítulo III, del Título V, el honorable Señor Presidente doctor Cornelio H. Hüeck, concedió la palabra al honorable Diputado doctor JOSE ORTEGA CHAMORRO, quien expuso: Quiero hacer dos pequeñas observaciones sobre el Arto. 97 y el 98 del Capítulo III, referente a la familia, que vamos a discutir. En el Arto. 97 dice que "la educación de los hijos es un derecho y una obligación primordial de los padres." Yo quiero hacer moción formal para que se le agregue a este artículo la frase "y del Estado" y se lea: "La educación de los hijos es un derecho y una obligación primordial de los padres y del Estado". El Arto. 98 dice: "A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de reclamar el auxilio del Estado para la educación de la prole". Señor Presidente y Asamblea, siempre ha sido principio en Nicaragua de obligación de parte del Estado para la educación de los hijos, sea cual fuere su condición. No podemos poner en un principio general de la Constitución Política de Nicaragua, que solamente los padres que no tengan recursos económicos, pueden reclamar del Estado la

educación de sus hijos; antes que obligación paternal, aunque se haya dicho aquí a gritos que yo no tengo razón, antes que la obligación mía de educar a mis hijos, es obligación primordial del Estado educar a los nacionales para el futuro del país. No es verdad que se pueda decir aquí, que yo estoy en la obligación, primero yo, de educarlos o no educarlos, porque me lo dejan potestativo, es obligación mía educarlos, pero como yo no tengo no los educó. La otra condición en el Arto. 98: A los padres sin recursos económicos pueden reclamar del Estado la educación. Me parece que el sentido que han tenido todos los principios Constitucionales que ya están establecidos y que viven desde hace 50 ó 60 años, es que la obligación del Estado es de la educar a los hijos de Nicaragua, no es que sea solamente obligación primordial del padre de familia, antes que el padre de familia está el interés de la patria en educar a los hijos. Pido yo, y hago formal moción para que el Arto. 97 se lea: "La educación de los hijos es un derecho y una obligación primordial de los padres y del Estado". Asimismo hago moción para que desaparezca el Arto. 98 del proyecto que dice: "A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho a reclamar el auxilio del Estado para la educación de los prole".

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor FRANCISCO URCUYO MALIANO, manifestó: Honorable Señor Presidente, honorables Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente: me cupo el honor, como Miembro de la Junta Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista, conocer el anteproyecto de la Constitución que aquí estamos discutiendo, en compañía de los distinguidos y honorable juristas que lo elaboraron, y observo que el trabajo de ellos es valioso, es eficiente, y está aquí puesto en evidencia, al observar que la mayor parte de los artículos que estamos discutiendo, han sido aprobados casi en su totalidad, con algunas breves reformas. Yo quiero hacer una reforma al Arto. 99, y que se lea así: "Al Estado le corresponde velar por la salud física, mental y moral de los menores y procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa".

A continuación intervino el honorable Diputado Prof. VICTOR MANUEL TALAVERA, expresando: Honorable Señor Presidente: con relación al capítulo que está en debate, y en lo referente concretamente al artículo 100, he creído oportuno para correlacionarlo, o mejor dicho para que resulte congruente con lo estatuido en el Arto. 101, que sea intercaldada la frase "comprobada la paternidad" después de la palabra matrimonio, y antes de la frase "las mismas obligaciones"; esta es una medida precautoria porque ya hemos conocido en muchas circunstancias, el chantaje de que han sido víctimas algunos individuos, tratando de sacar en estas oportuni-

dades provechos indebidos.

El honorable Diputado doctor EDGARDO PA-GUAGA MIDENCE, tuvo la siguiente intervención: Señor Presidente: el Arto. 96 del proyecto dice: "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección y defensa del Estado". En mi concepto está un poco diminuto, dado que la generalidad de nuestro campesinado, no ha contraído matrimonio civil, que es el que reconoce nuestra ley, y han tenido más bien uniones de hecho; y se ha visto en la práctica y todos los abogados que hemos ejercido la profesión sabemos, que cuando uno de ellos fallece, quedan desamparados tanto la compañera o el compañero, y los hijos, porque esta unión de acuerdo con la ley no tiene ningún reconocimiento, máxime que si bien es cierto que nuestro Código consagra que se reconoce la sociedad de hecho, es bien sabido que de acuerdo con nuestra jurisprudencia nacional es una prueba bastante difícil, y casi siempre en esa clase de juicio las demandas han sido rechazadas, porque la prueba ha sido demasiado exigente. Para obviar esa anomalía, esa forma desafortunada en que quedan esos que se han unido de hecho, y también fundado en Constituciones de otros países, ya que aquí el día de ayer se hizo mucho hincapié para aprobar ciertas normas de Constituciones como la de El Salvador, yo quería establecer que la Constitución de Panamá y la Constitución del año de 1940 cuando Cuba estaba regida por la democracia también la consagra; entonces yo me permito agregar a ese artículo 96 lo siguiente: "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá los efectos del matrimonio civil, para los casos de sucesión, por causa de muerte, asignaciones forzosas o liquidación de los bienes dejados por cualquiera de los integrantes de la unión de hecho". Ahora referente al artículo 100 del anteproyecto que dice: "Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones con respecto de los nacidos en él"; ya en nuestra ley existe una ley ordinaria en reconocimiento de que a los hijos no se les debe dar ninguna designación de legítimos o ilegítimos, simplemente hijos, pero hemos visto también que ya en otras Constituciones esa disposición que pareciera más bien del orden de una del secundaria en materia civil, ha sido elevado al rango de precepto constitucional, dado la gran trascendencia que tiene y ayer mismo también lo vimos, que nosotros pedimos que fuera suprimida una designación que contenía el proyecto al hablar de hijos ilegítimos. Por lo tanto, para mayor garantía de esa conquista que ya forma parte de nuestro derecho, yo mociono para que sea elevado al rango de precepto constitucional y me permito sugerir que al artículo 100 se

le agregue: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de las personas en los datos de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de nacimiento o certificaciones referente a la filiación".

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Reglamento a "Ley de Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios"

No. 30

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de las facultades que le confiere el
Numeral 3) del Arto. 194 Cn.,

Decreta:

El siguiente Reglamento de la "Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios" (Decreto Legislativo No. 658 del 26 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" No. 270 del 26 de Noviembre de 1974).

Título I

Definiciones y Conceptos

Arto. 1.—Para los efectos de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios se consideran como tales, los que así define el Título Primero del Libro Segundo del Código Civil y el Arto. 859 del mismo, y los que así califiquen las Leyes especiales.

Arto. 2.—Año Gravable para los efectos de este Impuesto, es el período comprendido entre el 1° de Julio de cada año y el 30 de Junio del año siguiente:

Arto. 3.—Forman parte del activo mobiliario los créditos a favor del declarante, estén o no garantizados con hipotecas. Forman parte del activo del promitente comprador y son parte del pasivo del promitente vendedor, las promesas de venta en que haya mediado pago total o parcial del precio, hasta por el monto de las cantidades pagadas.

En los casos de compra-venta de inmueble, el valor a incluir en el activo mobiliario del vendedor será el del avalúo fiscal del inmueble enajenado, salvo que se demuestre quebranto de capital o inversiones en otros activos afectos a este Impuesto o al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Arto. 4.—Serán reconocibles como pasivos mobiliarios los adeudos por préstamos de avío o habilitación, siempre que tales sumas se hubieren invertido en bienes

incluidos en la declaración de bienes mobiliarios. Serán también reconocibles como pasivos mobiliarios los saldos de los adeudos por Bienes Mobiliarios afectos a hipotecas colaterales, siempre que dichos bienes estén incluidos en la declaración de Bienes Mobiliarios.

Para comprobar los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse a la declaración, documentos auténticos del acreedor, especificando la naturaleza del crédito y los saldos al 30 de Junio de cada año.

Arto. 5.—El deudor debe retener o pagar el Impuesto sobre Bienes Mobiliarios que corresponda al acreedor, en el caso de los siguientes créditos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua:

- a) Los fondos o los créditos provenientes de la casa matriz o filial o representante o distribuidor exclusivo, cualesquiera que sea su destino, siempre que sean de carácter permanente. Para estos propósitos se entiende de carácter permanente los fondos que no estén sujetos a amortizaciones periódicas o aquellos cuyo reembolso es seguido de un retiro inmediato;
- b) Los fondos o el crédito de proveedores destinados a financiar inventarios permanentes o que constituyen capital operativo sin el cual no continuaría operando la empresa;
- c) Los derechos de marca de fábrica que envuelven pagos periódicos permanentes, siempre que tales pagos correspondan a ejercicios anteriores;
- d) El valor de la materia prima cuando proviniendo del exterior, no es sometida a un verdadero proceso de transformación de manera que las funciones de la empresa sean más de comercialización y distribución que de producción, en forma tal que el verdadero capital de la empresa lo constituya el flujo del valor del inventario permanente; y
- e) Los préstamos externos no comprendidos en el inciso 11 del Arto. 2o. de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios.

Título II

Declaración

Arto. 6.—El impuesto sobre Bienes Mobiliarios recaerá y se pagará en la forma establecida en el Arto. 4° de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios. Las personas jurídicas cuyos balances estén cerrados a fecha diferente del 30 de Junio, podrán presentar la declaración con carácter provisional de acuerdo a su último ba-

lance que date de una fecha cuya antigüedad no sea mayor de seis meses. Para establecer el impuesto en forma definitiva, se tomará como base para el ajuste, el balance cuya fecha de cierre esté incluido dentro del período que se trate de liquidar.

Arto. 7.—La declaración deberá ser firmada indistintamente por el obligado, o por su representante legal.

Arto. 8.—El declarante debe señalar casa o lugar conocido, para oír notificaciones. Si el declarante no cumple con este requisito, se tendrá por notificado de todas las providencias y resoluciones que se dicten, por el sólo transcurso de tres días contados a partir de la fecha en que tales providencias o resoluciones se reciban en la Administración de Rentas respectiva.

Arto. 9.—Los obligados a presentar declaración de Bienes Mobiliarios, lo harán en la Administración de Rentas del Departamento donde tengan su domicilio. La declaración deberá presentarse entre el 1º de Julio y el 30 de Septiembre de cada año, en los formularios que para tal fin proveerá la Dirección General de Ingresos.

La Declaración de Bienes Mobiliarios debe presentarse en duplicado para los que tienen su cuenta fiscal en el Departamento de Managua, y en triplicado para los que la tienen en los otros Departamentos.

Los documentos probatorios deberán adjuntarse al original de la declaración y una copia de la misma será devuelta inmediatamente al interesado, con anotación del número del Recibo Fiscal, que compruebe el pago del primer 50% del Impuesto, o del total del mismo en su caso, debidamente sellada y fechada por el receptor. Cuando el obligado a presentar declaración en otros departamentos que no sea el de Managua, lo tuviera que hacer en la Administración de Rentas de este último lugar, la presentará en triplicado y con nota de traslación autorizada por el Director General de Ingresos.

Arto. 10.—Con la declaración de Bienes Mobiliarios debe presentarse:

- 1.—Balance General al 30 de Junio.
- 2.—Detalle de Pasivos. En caso de adeudo con instituciones crediticias, constancia del acreedor que especifique la naturaleza del préstamo y el saldo al 30 de Junio del año que declara.
- 3.—Constancia de Retención o Recibo Fiscal de pago del Impuesto por los créditos a que se refiere el Arto. 5 de este Reglamento, en caso dichos créditos hubieren sido incluidos en el Pasivo del Declarante.

En caso de que el contribuyente no tenga contabilidad formal aceptable, deberá detallar, por lo menos, la información requerida en el formato de declaración.

Arto. 11.—Las personas jurídicas que declaren por primera vez, deberán acompañar a su declaración, además de los documentos citados en Artículo anterior, testimonio, copia fiel o copia fotostática de la escritura de constitución. La copia fiel o la copia fotostática deberá llenar los requisitos establecidos en el Reglamento para copias o fotocopias en materia judicial (Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en "La Gaceta" No. 124 del 5 de Junio de 1970).

Arto. 12.—Cuando un bien mueble pertenezca a varias personas, la declaración deberá ser presentada a nombre de la comunidad y no individualmente.

Arto. 13.—La Dirección General de Ingresos o las Administraciones de Rentas prevendrán a las personas que no hubieren presentado en tiempo su declaración de Bienes Mobiliarios, lo hagan dentro del término de diez días, bajo apercibimiento si no lo hacen, de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar y de declararlas incursos en una multa equivalente al triple del impuesto tasado de oficio.

Arto. 14.—El Impuesto sobre Bienes Mobiliarios se determinará en base a:

- 1.—Declaración presentada por el contribuyente.
- 2.—Glosa a la declaración efectuada por la Dirección General de Ingresos.
- 3.—Datos e informaciones que obren en poder de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 15.—Al presentar la declaración de Bienes Mobiliarios el contribuyente, cuando menos, deberá pagar el primer 50% de la suma que según el declarante le corresponde pagar por el año declarado.

En los primeros tres meses del segundo semestre del año gravable, o sea a más tardar el día 31 de Marzo del siguiente año civil, se deberá pagar el resto que corresponda conforme el fallo emitido por las Oficinas Fiscales, pero si éste no hubiese sido dictado, valdrá provisionalmente como pago suficiente, el otro 50% de la suma referida en el párrafo anterior. Al emitirse posteriormente el fallo se aplicarán las disposiciones del Arto. 19 de la Legislación Tributaria Común.

Título III

Competencia y Liquidación

Arto. 16.—Las autoridades competentes

para liquidar, recaudar y fiscalizar el Impuesto sobre Bienes Mobiliarios, son:

- 1.—La Dirección General de Ingresos.
- 2.—Las Administraciones de Rentas.
- 3.—La Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de recursos contra la Dirección General de Ingresos.
- 4.—Los Organismos determinados por leyes especiales.

Arto 17.—Para efectos de liquidación del Impuesto sobre Bienes Mobiliarios, las autoridades fiscales están autorizadas a analizar las declaraciones, revisar documentos que sustenten los datos en ellas contenidas, pedir aclaraciones, hacer reparos y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo a información suministrada por el declarante, o la que resulte de la revisión de documentos, o haya recibido de otras fuentes.

Arto. 18.—La Dirección General de Ingresos determinará el Impuesto sobre Bienes Mobiliarios de conformidad con el Arto 14 de este Reglamento. En ningún caso el capital gravable podrá ser inferior al que el contribuyente manifieste en su declaración.

Título IV Exenciones

Arto. 19.—No hay más exenciones que las establecidas por la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios, y las que se otorgan en base a una Ley de carácter general.

Arto. 20.—Las personas que estando obligadas a presentar declaración de Bienes Mobiliarios gocen de exención total o parcial del pago de este impuesto, deberán acompañar a su declaración el Decreto en que se otorga tal privilegio.

Arto. 21.—Para efecto de las exenciones contempladas en los incisos 2, 3 y 4 del Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común, será necesario presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Ingresos acompañada de los documentos que acrediten la personería jurídica y la circunstancia de que la entidad no persigue fines de lucro. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Arto. 4o. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 26 del 25 de Junio de 1975, publicado en "La Gaceta" No. 143 del 27 de Junio de 1975).

Título V Disposiciones Finales

Arto. 22.—Todo lo relacionado a Impuesto sobre Bienes Mobiliarios, en mate-

ria de procedimientos, no contemplado expresamente en este Reglamento ni en la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios (Decreto No. 658 del 26 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" No. 270 de la misma fecha), se regirá por la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, la Legislación Tributaria Común y Leyes especiales que se dicten al respecto.

Arto. 23.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Reglamento a "Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles"

No. 32

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de las facultades que le confiere el Numeral 3) del Arto. 194 Cn.,

Decreta:

El siguiente Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Decreto Legislativo No. 660 del 26 de Noviembre de 1974, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 270 del 26 de Noviembre de 1974).

Título I Definiciones

Arto. 1.—Se consideran inmuebles, para los efectos de este Reglamento, los bienes que por su naturaleza o por su accesión se definen en el Código Civil en sus Artos. 599 y 600.

Arto. 2.—Objeto del gravamen. El gravamen recaerá sobre todos los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, sea cual fuere el título que los ampare.

Arto. 3.—Valor Catastral. Es la estimación oportuna y actualizada del valor de mercado del bien, efectuada por la División de Investigación y Valuación de la Propiedad Inmueble, que se determina en base a un manual de valuación y según los resultados del levantamiento catastral realizado por las dependencias gubernamentales autorizadas por la Ley de Catastro e Inventario de Recursos Naturales.

Arto. 4.—Valor de Mercado. Representa la mayor cantidad de dinero o su equivalente, que un comprador potencial estaría dispuesto a pagar por un bien inmueble y el propietario a vender si la propiedad ha

sido expuesta a un mercado libre por un tiempo razonable, siempre que tanto el comprador como el vendedor estén bien informados sobre los usos, restricciones y fines a que una propiedad puede dedicarse de inmediato y en el futuro cercano, y que ambos actúen voluntariamente y no bajo presión o fuerza.

Arto. 5.—Declaración Descriptiva. Es aquella que señala en forma clara y precisa la ubicación exacta de la propiedad, sus linderos particulares, superficie del terreno y características del mismo, área construida, fecha de construcción, calidad y tipo de estructura, maquinaria y equipo que por accesión se consideren bienes inmuebles, instalaciones, cultivos permanentes, fecha de adquisición del inmueble, valor estimado, datos registrales, número catastral y cualquier otro elemento necesario para su plena identificación y valuación.

Arto. 6.—Año gravable, para efecto de este impuesto, es el período comprendido entre el 1o. de Julio de cada año y el 30 de Junio del año siguiente.

Título II

De la Declaración

Arto. 7.—La declaración descriptiva a que se refiere el Arto. 1o. de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene carácter obligatorio en los siguientes casos:

1. Propiedades que no han sido declaradas;
2. Mejoras o inversiones efectuadas en la propiedad no declarada.

Arto. 8.—Están obligados a presentar declaración descriptiva de bienes inmuebles todas las personas enumeradas en el Arto. 5o. de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se encuentran en las situaciones previstas en el Arto. 7 de este Reglamento.

Arto. 9.—Cuando un inmueble pertenezca a varios en forma indivisa, la declaración descriptiva deberá presentarse a nombre de todos los condueños y no individualmente. Igual disposición se aplicará en los casos de nudos propietarios y usufructuarios, determinando quién o quiénes son los nudos propietarios y quién o quiénes son los usufructuarios.

En los casos en que las mejoras o cultivos permanentes existentes en una propiedad pertenezcan a una persona distinta de la dueña del terreno, la propiedad deberá ser declarada por la dueña del terreno, especificando el nombre y dirección del propietario de las mejoras o cultivos permanentes. Se exceptúan de la presente

disposición los casos contemplados en el inciso d) del Artículo 5o. de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles.

Cuando se traten de inmuebles constituidos en Régimen de Propiedad Horizontal, cada condueño presentará su declaración, la que deberá contener la información correspondiente a su piso, departamento, vivienda o local, y la parte proporcional que le pertenezca de los bienes comunes del condominio, de acuerdo a los Artos. 9 y 31 de la Ley que reglamenta el Régimen de la Propiedad Horizontal.

Arto. 10.—Los obligados a presentar declaraciones lo harán en los formularios que para tal finalidad, provee la Dirección General de Ingresos. La declaración deberá presentarse en la Administración de Rentas del Departamento donde residen, excepto los que tuvieran su residencia en el de Managua, quienes lo harán en la Dirección General de Ingresos, durante el período comprendido entre el 1o. de Julio al 30 de Septiembre del año gravable que corresponda. Cuando la declaración se presente en las Administraciones de Rentas se harán en triplicado, y en duplicado cuando se presenten en la Dirección General de Ingresos. Los residentes fuera del Departamento de Managua, podrán presentar sus declaraciones ante la Dirección General de Ingresos, pero deben hacerlo en triplicado.

La declaración deberá ser firmada indistintamente por el obligado o por su representante legal. Una copia de la declaración le será devuelta al interesado debidamente firmada y sellada por el receptor para que le sirva como comprobante de la presentación.

Arto. 11.—Cuando se presenta la declaración de acuerdo con el Arto. 7o. de este Reglamento, deberán acompañarse los títulos respectivos, los que serán revisados y devueltos inmediatamente al interesado con la copia recibo de la declaración.

Arto. 12.—Con el fin de que la Dirección General de Ingresos pueda considerar ajustes de avalúos por daños o destrucción de las propiedades dichos daños o destrucción deberán ser notificados por escrito antes del 30 de Septiembre del año gravable que corresponda.

Arto. 13.—El declarante debe señalar casa o lugar conocido, para oír notificaciones. Si el declarante no cumple con este requisito, se tendrá por notificado de todas las providencias y resoluciones que se dicten, por el solo transcurso de tres días contados o partir de la fecha en que tales providencias o resoluciones se reci-

ban en la Administración de Rentas respectiva.

Arto. 14.—La Dirección General de Ingresos o las Administraciones de Rentas, prevendrán en cualquier tiempo a las personas que no hubieren cumplido con la obligación de presentar declaración oportunamente, lo hagan dentro del término de diez días bajo apercibimiento de formularse de oficio, si no lo verifican.

Título III

Competencia, Liquidación y Procedimientos

Arto. 15.—Las autoridades competentes para conocer de la liquidación, recaudación, y fiscalización del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son:

1. La Dirección General de Ingresos;
2. Las Administraciones de Rentas;
3. La Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el caso de recursos contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos;
4. Los Organismos determinados por Leyes especiales.

Arto. 16. Las autoridades competentes para la evaluación de los inmuebles son:

1. El Instituto Geográfico Nacional en lo que respecta a la elaboración y actualización de los mapas catastrales, áreas catastrales, tenencia de la tierra y mantenimiento;
2. La División de Investigación y Valuación de la Propiedad Inmueble, en lo referente al valor del bien propiamente dicho;
3. La Dirección General de Ingresos, en lo relativo al valor del inmueble cuando se trate de propiedades no catastradas.

Arto. 17.—El impuesto grava directamente a la propiedad y su determinación se efectuará en base a:

1. Cuando la propiedad ya hubiere sido catastrada, el avalúo catastral correspondiente;
- 2.—En el caso de propiedades no catastradas, el valor determinado por la Dirección General de Ingresos a través de la declaración presentada por el obligado.
3. Cuando una propiedad no catastrada, no hubiere sido declarada, el impuesto se determinará en base al avalúo establecido conforme los antecedentes o los datos que obran en poder de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 18.—Cuando la declaración de una propiedad no catastrada se presente

en la Administración de Rentas, el Administrador la remitirá a la Dirección General de Ingresos consignando en el mismo formulario de la declaración, la opinión que le merezca en cuanto a su veracidad y exactitud, así como cualquier otro dato que a su juicio contribuya al mejor conocimiento de la situación real de la propiedad.

Arto. 19.—Si la declaración se presenta en la Dirección General de Ingresos, o cuando llegue a esta, remitida por la Administración de Rentas en el caso del artículo anterior, se examinará si contiene los elementos señalados en artículo 5o. de este Reglamento.

Arto. 20.—Presentada la declaración o hecha de oficio por la Dirección General de Ingresos, se procederá a la liquidación del impuesto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de este Reglamento.

Arto. 21.—La Dirección General de Ingresos emitirá durante el mes de Julio de cada año un Recibo Fiscal Pre-impreso a cada sujeto de este impuesto, especificando las propiedades que figuran a su nombre al 30 de Junio anterior, con indicación para cada una de ellas el Número Registral, ubicación, Número Catastral de las propiedades que se encuentren tributando en base a avalúo catastral, avalúo anterior, avalúo actual, impuesto, y el monto total a su cargo.

Arto. 22.—Si el sujeto del impuesto pagare el monto total a su cargo, se extenderá constancia de pago en el Recibo Fiscal Pre-impreso. En otro caso la Administración de Rentas especificará en el Recibo Fiscal que extienda el impuesto pagado por cada propiedad, identificando estas por su Número Registral y Catastral en su caso.

El sujeto de este impuesto, aún cuando no haya recibido su respectivo Recibo Fiscal Pre-impreso, deberá presentarse a la correspondiente Administración de Rentas, en donde debe existir copia del citado recibo, a hacer los enteros que juzgue conveniente.

Arto. 23.—Una vez emitido el Recibo Fiscal Pre-impreso, la Dirección General de Ingresos no podrá modificar el avalúo y/o el impuesto en su caso, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se comprobare que la declaración fue presentada con datos falsos o incompletos;
- b) Cuando se presente declaración o se formule de oficio por instalaciones o mejoras efectuadas en las propiedades;

- c) Cuando se presenten declaraciones o se formulen de oficio por nuevas propiedades;
- d) Cuando se reconozcan créditos contra impuesto conforme las disposiciones contempladas en los Artos. 27, 29, 32 y 33 de este Reglamento.

Arto. 24.—Cualquier reavalúo que por actualización de valores de mercado se efectúe a una propiedad después del 30 de Junio de cada año, será efectivo a partir del año gravable siguiente.

Arto. 25.—Tanto los avalúos como los reavalúos, deberán ser notificados al interesado, a fin de que si no está de acuerdo con éstos, presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, los argumentos y pruebas que considere conveniente.

Arto. 26.—Si transcurridos los quince días de la fecha de notificación, no se recibe del sujeto de este impuesto ninguna manifestación de inconformidad, se procederá a la liquidación del impuesto respectivo.

Arto. 27.—Las personas sujetas al pago de este impuesto, cuyas propiedades se encuentren hipotecadas, tendrán derecho a que se les conceda crédito contra impuesto equivalente al 1% del saldo de los adeudos hipotecarios, en los siguientes casos:

- a) Por financiamiento recibido del Sistema Financiero Nacional, cuando se haya destinado a inversiones permanentes o mejoras en propiedad, y el valor de las mismas se encuentren incluidas en el avalúo del inmueble;
- b) Por créditos hipotecarios obtenidos del Sistema Financiero Nacional, destinados a la adquisición o construcción de la casa de habitación del propietario del inmueble gravado;
- c) Cuando el saldo del adeudo hipotecario forme parte del precio de adquisición del inmueble.

Arto. 28.—Para la obtención de crédito por adeudos hipotecarios a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo anterior, el interesado deberá presentar constancia del acreedor especificando el nombre del deudor, el monto del crédito, fecha en que fue otorgado, finalidad del mismo, número registral de la propiedad dada en garantía y saldo de la hipoteca al 30 de Junio de cada año.

Arto. 29.—En los caso del inciso c) del Arto 27, será necesario, para la obtención del crédito, que el interesado presente Certificado Registral que indique el nombre del deudor, el del acreedor, el monto del

préstamo, la fecha de Concesión, el número registral de la propiedad hipotecada, y además, documentos comprobatorios de que la hipoteca se origina por la adquisición del inmueble gravado y monto de los saldos al 30 de Junio de cada año.

Arto. 30.—Los documentos a que se refieren los artículos 28 y 29 anteriores, deberán presentarse en la Dirección General de Ingresos, o en las Administraciones de Rentas del resto de la República en su caso, antes del 30 de Septiembre de cada año. En caso contrario, no se otorgará el crédito ni habrá acción de repetición por pago indebido contra el Fisco.

Arto. 31.—Las personas naturales sujetas al pago de este gravamen, tendrán derecho a que se les conceda crédito contra impuesto equivalente al 1% del valor de los inmuebles, siempre y cuando sus propiedades tengan en conjunto un avalúo que no exceda de \$ 30,000.00. Igual disposición se aplicará, cuando la propiedad pertenezca en comunidad, a varias personas naturales.

Arto. 32.—Las personas o entidades a que se refiere el Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común, tendrán derecho a que se les conceda crédito contra impuesto, equivalente al 1% del valor de los inmuebles que le pertenezcan, previa solicitud que deberá ser presentada, a la Dirección General de Ingresos, antes del 30 de Septiembre de cada año. Las entidades comprendidas en los incisos 2), 3) y 4) del referido artículo, deberán además acompañar los documentos que acrediten la personería jurídica, y la circunstancia de que la entidad no persigue fines de lucro. Para efecto de estos créditos contra impuesto serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 26 del 25 de Junio de 1975, publicado en el Diario Oficial, "La Gaceta" No. 143 del 27 de Junio de 1975).

Arto. 33.—Las personas sujetas al pago de este impuesto que tengan derecho a créditos por exenciones en base a Leyes Generales de Protección y/o Estímulo al Desarrollo Industrial, en relación a los inmuebles directamente afectos a la planta, deberán solicitarlos por escrito a la Dirección General de Ingresos, antes del 30 de Septiembre de cada año, acompañando, sólo la primera vez, el Diario Oficial, "La Gaceta", en que se publique el Decreto que otorga la exención.

Arto. 34.—Los propietarios, poseedores o usuarios de las propiedades están obligados a:

1. Permitir el acceso a las propiedades

a los funcionarios o personas autorizadas de la División de Investigación y Valuación de la Propiedad Inmueble, o de la Dirección General de Ingresos para efectuar inspección, medición y otras actividades tendientes a la estimación del valor del inmueble.

2. Cuando corresponda, suministrar toda información o facilitar documentos que le sean requeridas en relación al inmueble, para verificar los términos de lo declarado.

Título IV

Mantenimiento

Arto. 35.—La actualización de las cuentas de Bienes Inmuebles originadas por transmisión, se realizará en base a los siguientes documentos o procedimientos:

- a) La copia de la Boleta Catastral, devuelta por el Registro Público, servirá para realizar las operaciones de descargo por la propiedad transferida, y el cargo al adquirente;
- b) La información que de conformidad con el Arto. 37 de la Legislación Tributaria Común los Registradores Públicos están en la obligación de remitir a la Dirección General de Ingresos;
- c) Certificado Registral presentado por el interesado que relacione la transacción efectuada, la fecha en que se realizó, las personas involucradas en la misma, los datos registrales de la propiedad, objeto de la operación y los correspondientes a la nueva inscripción, o en su caso, la constancia o declaración a que se refiere el Decreto 1734 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 231 del 10 de Octubre de 1970.

Título V

Disposiciones Transitorias

Arto. 36.—La Dirección General de Ingresos emitirá para el año gravable 1975/76, Recibo Fiscal Pre-Impreso y Detalle de las propiedades que figuran a nombre de cada sujeto de este Impuesto según estado al 30 de Junio de 1975, indicando para cada propiedad número registral, ubicación, avalúo anterior y actual, impuesto y además el monto total a su cargo.

Arto. 37.—Para todo pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles que reciban las Administraciones de Rentas para el año gravable 1975-1976, deberán especificar en el Recibo Fiscal que extiendan, el impuesto correspondiente a cada propiedad, identificando éstas, por su número registral.

Título VI

Disposiciones Finales

Arto. 38.—Todo lo relacionado a Impuesto sobre Bienes Inmuebles en materia de procedimientos, no contemplado expresamente en este Reglamento ni en la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Decreto No. 660 del 26 de Noviembre de 1974, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 270 de la misma fecha), se regirá por la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, la Legislación Tributaria Común y Leyes especiales que se dicten al respecto.

Arto. 39.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc."

Reg. 4252 - B/U 29935 - Valor: \$ 1,500.00

"Señor Director General de Riquezas Naturales: Yo, Oscar Sevilla Sacasa, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, gestionando en nombre y representación como Apoderado de las Compañías *Western Caribbean Petroleum Company*", Sociedad Anónima constituida y organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, y *Occidental of Nicaragua Inc.*", Sociedad Anónima constituida y organizada conforme las leyes del Estado de California, ambos de los Estados Unidos de América, carácter que ya tengo acreditado en ese Despacho a su digno cargo ante Usted atentamente expongo:

1o. — Las Sociedades que represento han sido constituidas y organizadas, entre otros objetos, con el de dedicarse a las actividades del petróleo en todas sus fases, a las negociaciones petroleras y de gas, incluyendo pero sin estar limitado a ello, las exploraciones y perspectivas del petróleo y gas, adquiriendo en propiedad y disposición de arrendamiento el petróleo y gas, derechos de minería e intereses mineros de toda clase, perforando desarrollando los arrendamientos petroleros y de

gas y de otros intereses mineros; en la producción del petróleo, gas de hidrocarburo líquido y gaseoso de toda clase; operando plantas de gasolina y de otras clases para la producción, procesamiento, concesión y almacenamiento del petróleo, gas y líquido hidrocarburos gaseosos, etc.

Procediendo de acuerdo con uno de los objetivos de dichas sociedades, y con fundamento en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, las Sociedades que represento, por medio de este Memorial, solicitan del Gobierno de esta República, por conducto de esa Dirección a su digno cargo, una Concesión de Exploración de Hidrocarburo (Petróleo) y gases naturales, por un término de tres años sobre el área o zona de la Plataforma Continental de Nicaragua en el Océano Atlántico, tal como aparece marcada en el mapa de orientación que acompaño y que se individualiza así:

La Concesión se solicita sobre un área o zona denominada "*Bloque Agua Azul*" de 43.353 hectáreas distantes de la tierra firme en el sector norte del Litoral Atlántico, aproximadamente 95 millas náuticas y se encuentra enmarcada y definida conforme aparece en el plano que se adjunta como Anexo, así: Partiendo de un punto determinado por la intersección del paralelo 14 grados 40'00" con el meridiano 81 grados 40'00" se sigue hacia el Este hasta el meridiano 81 grados 30'00", de este punto se sigue por el mismo meridiano hacia el Norte hasta el paralelo 14 grados 59'08", después se sigue por éste mismo paralelo hacia el Oeste hasta la intersección con la línea de profundidad de 200 metros (ISOBATHS), que es el lindero Oriental de la Concesión Bloque No. 1 siguiendo sobre esta línea de profundidad al Sur hasta llegar a la intersección con el meridiano 81 grados 40'00"; continuando sobre este meridiano de 81 grados 40'00"; al Sur hasta llegar al paralelo 14 grados 40'00", el punto de partida.

La zona cuya concesión se solicita tiene como límite Sur, Norte, Este y Oeste, las aguas del Mar Caribe en el Océano Atlántico, y se encuentra unida y colinda por el Oeste con las áreas de la concesión "Bloque No. 1", en la parte superior y de la "Bloque Miskito" en la parte inferior.

2o. — Las Sociedades que represento se proponen realizar durante la vigencia de la concesión que solicitan, los trabajos de exploración que se detallan en el documento que se acompaña como Anexo.

3o. — En cuanto a su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo sus trabajos de exploración correspondientes, las

Sociedades que represento "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc", cuenta además de sus propias disponibilidades de personal y responsabilidad económica, con la habilitación de la "Burmah Oil and Gas Company" (antes "Signal Oil and Gas Company"), organizada y constituida conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y de la "Occidental Petroleum Corporation" organizada conforme las Leyes del Estado de California, Estados Unidos de América de las cuales son respectivamente subsidiarias conforme documentos que obran ya en esas Oficinas.

4o. — Específicamente instruido en el carácter con que gestiono, dejo manifestación clara y categórica de que mis representadas, sus representantes o sucesores se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas o judiciales que indica la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales.

Asimismo declaro que no existe en la Concesión que se solicita, interés alguno de parte de Gobierno o Estado extranjero y de que no comprende a mis representadas, ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales.

5o. — En cuanto a documentos, por lo que hace al Pacto Social, Estatutos y Poder a mi favor de la "Western Caribbean Petroleum Company" figuran ya presentados ante esas Oficinas, los dos primeros documentos, como Anexos "A" y "B" del escrito de 27 de Mayo de 1966, y el Poder, como Anexo "A" del escrito presentado a las 11:30 a.m., del 27 de Octubre de 1967. Por lo que hace al Pacto Social, Estatutos y Poder de "Occidental of Nicaragua Inc.", figuran igualmente ya en ese Despacho como Anexos al escrito presentado con fecha 6 de Abril de 1970.

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

- a) Un mapa del territorio nacional, con indicación de la ubicación de la zona en la Plataforma Continental del Océano Atlántico a que se refiere la solicitud (Anexo A);
- b) Dos ejemplares de un croquis con información del área solicitada, extensión de la misma y demás características pertinentes. (Anexo B);
- c) Informe Técnico que justifica la exploración pretendida. (Anexo C);
- d) Descripción general de los trabajos de exploración que intentan realizar las Sociedades solicitantes durante la vigencia de la concesión (Anexo D);

e) Fotocopias de comprobantes demostrativos que mis representadas se hayan solventes con el Fisco. (Anexo E.)

Mis representadas están listas a cumplir con el "Depósito de Costa" en el monto que sea fijado por esa Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el Arto. 106 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, así como con cualquier otro requisito legal.

Señalo para oír notificaciones mi Bufete de Abogacía sito en esta ciudad, en la Radial Bolívar, frente al local que ocupa la Secretaría de la Presidencia.

Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Oscar Sevilla Sacasa".

"Presentado por su firmante, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, Distrito Nacional, once de Junio de mil novecientos setenta y cinco. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Habiendo constituido el Depósito de Costas de su solicitud de concesión de exploración de petróleo, las firmas "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc." y estando su solicitud de acuerdo con la Ley, calificase de aceptable y por consiguiente, publíquese la misma por cuenta de los interesados en el Diario Oficial "La Gaceta", por tres veces con intervalos de cinco días. Notifíquese. (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

3 3

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4408 — B/U 30036 — Valor ₡ 90.00
Laboratorios Róger, S. A., de Barcelona, España, mediante apoderado, solicita registro de marcas:

"ASPASERINE—B6", "LUDICOT" y "SURACORTEX"

Para Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, ocho Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario.

3 1

Reg. No. 4431 — B/U 39482 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Químicos Industriales, S. A., Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"JECTAMIN" — "HISTAMINEX"

Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Ju-

lio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4427 — B/U 39644 — Valor ₡ 45.00
Compañía Marcas Centroamericanas, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"NICARRASPA DO"

Clase (48).
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4412 — B/U 39757 — Valor ₡ 45.00
Carlos Matus Narváez, Managua, Nicaragua, personalmente solicita registro marcas fábrica:

"EMBROCAION"
"ANPULMIN"

Clase (9).
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4418 — B/U 39666 — Valor ₡ 90.00
Medical, S. A., de Córdoba, España, mediante apoderado, solicita registro marcas:

"PEKAMIN"
"CILINAVACIN"
"ANGIOLITO"
"LONGIVOL"
"MEPAUSIAL"
"ANTICARIOL"
"DUPLICALCIO"
"KANAMIE"
"KANACOLIRIO"
"KANAHIRO"

Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 7 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4419 — B/U 39665 — Valor ₡ 90.00
Estéban Lainez Rubio de El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca:

"ASPIRONA"

Clase 9.
Aviso Comercial:

"ASPIRONA LA ASPIRINA CAMPEONA"

Para proteger producto "ASPIRONA"

Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4265 — B/U 30078 — Valor ₡ 45.00
Martínez y Saprissa, San Salvador, El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"MARYSA"

Clase (23).
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, uno Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4266 — B/U 30079 — Valor ₡ 45.00
Kativo Chemical Industries, Sociedad Anónima, San José, Costa Rica, mediante apoderado, soli-

cita registro marca fábrica:

"S T A N D A R D"

Clase (19).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintiseiete Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4312 — R/F 38720 — Valor ₡ 45.00

Dolder, S. A., Basilea, Suiza, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"IMIPRAMINA HCL USP XVII"

Clase (9).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4314 — R/F 26366 — Valor ₡ 90.00

Rafael Lima, hijo, San Salvador, El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"MONTE CARLO"

Clases: (51) y (52).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4315 — R/F 26365 — Valor ₡ 90.00

Lima, Sablah & Cia., Nueva San Salvador o Santa Tecla, El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"BIG BEN"

Clases: (51) y (52).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4135 — R/F 26125 — Valor ₡ 90.00

Aceitera Corona Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



Clase (49).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintiseiete Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4161 — R/F 26947 — Valor ₡ 45.00

Calos José Hüeck Pérezalonso, Managua, Nicaragua, personalmente solicita registro marca fábrica:

"F U N E S I L"

Clase (9).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, siete Junio, 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4160 — R/F 28771 — Valor ₡ 45.00

A. H. Robins Company Incorporated, domici-

lada en Virginia, E.U.A., mediante apoderado, solicita registro marca:

"E L A N O N E"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 4143 — R/F 26254 — Valor ₡ 45.00

Roussel-Uclaf, domiciliada París, Francia, mediante apoderado, solicita registro marca:

"I D A R A C"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, treinta Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4142 — R/F 26253 — Valor ₡ 45.00

Syntex Corporation, domiciliada Panamá, República de Panamá, mediante apoderado, solicita registro marca:

"D I L A R"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, treinta Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4141 — R/F 25900 — Valor ₡ 45.00

Chesebrough-Pond's Inc., domiciliada Connecticut, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

"HEMORR—AID"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintitrés Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4140 — R/F 26251 — Valor ₡ 45.00

Parke, Davis & Company, domiciliada Michigan, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

"TABOYET"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintitrés Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4139 — R/F 26252 — Valor ₡ 45.00

Eli Lilly And Company, domiciliada Indiana, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

"SURFLAN"

Clase 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintiséis Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Obtención de Patente

Reg. No. 4455 — B/U 39749 — Valor ₡ 30.00

Por Acuerdo Ministerial de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y cinco, obtuvo Patente de Invención por diez años:

Inventor

ANTONIO MANZANARES ESCOBAR

Invento

"RULETA ELECTRONICA"

Conforme Artos. 17 y 21 Ley de Patentes de Invención.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 1

Nombres Comerciales

Reg. No. 4331 — B/U 39053 — Valor ₡ 90.00
Incosa — Inversiones Comerciales, S. A., Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro nombres comerciales:

"MULTICENTRO EL CAMINO DE ORIENTE"
"CAMINO DE ORIENTE"

Promoción, desarrollo, centros comerciales, venta, alquiler, módulos para mismo fin, etc.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Junio, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 2

Reg. No. 4122 — R/F 26685 — Valor ₡ 90.00
Manufacturera de Paneles Centroamericanos, Sociedad Anónima, (MAPAN), Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro nombre comercial:

**"MANUFACTURERA DE PANELES
CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD
ANONIMA" (MAPAN)**

Para dedicarse a producción de Paneles elaborados con láminas acero, concreto, aluminio, plywood, cartón corrugado y artículos conexos para construcción de casas.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, once Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 4163 — R/F 26796 — Valor ₡ 45.00
Roberto Morales V. & Cia. Ltda., Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca comercio:

"DULCINEA"

Clase (49).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 27 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Ventas de Patentes

Reg. No. 4432 — B/U 39481 — Valor ₡ 120.00
Sigüientes firmas ofrecen venta artículos fabricados respectivas Patentes:

RCA Corporation

Nº 6 R.P.I.—"SISTEMA EXHIBICION AUTO-CONVERGENTE TELEVISION EN COLOR"

Nº 7 R.P.I.—"SISTEMA EXHIBICION AUTO-CONVERGENTE IMAGEN EN COLOR"

Nº 8 R.P.I.—"SISTEMA EXHIBICION IMAGEN DE COLOR"

Industria de Embalajes Timba, S. A.

Nº 1404—"CINCHO O ZUNCHO ALAMBRE METALICO PREFABRICADO CON GANCHO ESPECIAL CADA EXTREMO, PARA ENFARDAR MATERIAL COMPRIMIBLE, COMO ALGODON, BORRA, ETC."

Industrias de Centroamérica, S. A.

Nº 1842—"CAMA UNISET REGINA".

Celeprint de El Salvador

Nº 1107—"BOLSA PLASTICA CON ASA O

AGARRADERO INCORPORADO"

F. Hoffman-La Roche & Co. Aktiengesellschaft
Nº 1803—"METODO PROFILAXIS CON COMPUESTO VITAMINA A."

Nº 1804—"UTILIZACION COMPUESTOS POLIENICOS"

Nº 1806—"UTILIZACION COMPUESTOS POLIENICOS"

Sherritt Gordon Mines Limited

Nº 1142—"PROCEDIMIENTO TRATAMIENTO LATERITAS"

Managua, 18 Julio, 1975. — Julián Bendaña S., Apoderado. 2 2

Reg. No. 4196 — B/U 26591 — Valor ₡ 30.00
Merck Patent Gessllschaft Mit Beschränkter Haftung, de Alemania, mediante apoderado, ofrece venta de Patente:

Nº 1,104—"DERIVADOS DE LA VITAMINA B6 QUE CONTIENEN AZUFRE"

Managua, cinco de Junio de mil novecientos setenticinco. — Sergio Lacayo Martínez. 2 2

Reg. No. 4330 — B/U 30290 — Valor ₡ 90.00
Sigüientes firmas ofrecen venta artículos fabricados respectivas Patentes Invención:

Olin Mathieson Chemical Corporation

Nº 1745—"METODO AJUSTAR ELEVACION ANODOS EN PILAS MERCURIO HORIZONTALES".

Sherico Limited

Nº 1527—"ANTIBIOTICOS W847 Y METODOS SU PRODUCCION"

Nº 1528—"NUEVAS AMIDINAS CICLICAS Y USO TERAPEUTICO"

F. Hoffmann-La Roche & Co.

Aktiengesellschaft

Nº 1803—"METODO PROFILAXIS CON COMPUESTOS VITAMINA A"

Nº 1804—"UTILIZACION COMPUESTOS POLIENICOS"

Nº 1806—"UTILIZACION COMPUESTOS POLIENICOS"

Farbenfabriken Bayer

Aktiengesellschaft

Nº 1589—"PROCEDIMIENTO PREPARACION ESTERES, RESPECTIVAMENTE AMIDAS ESTERES DE ACIDOS CLORALQUILITIOFOSFORICOS, COMPOSICIONES FUNGITOXICAS OBTE-NIDAS"

Nº 1877—"PROCEDIMIENTO PREPARACION UREAS N-ARILICAS, COMPOSICIONES HERBICIDAS BASE LAS MISMAS Y PROCEDIMIENTOS COMBATIR MALEZAS".

Managua, 8 Julio, 1975.

Julián Bendaña,

Apoderado. 2 2

SECCION JUDICIAL**Remates**

Reg. No. 4439 — B/U 942766 — Valor ₡ 90.00
Diez mañana, seis Agosto próximo, subastarse finca Buena Ventura, doscientas ochenta hectáreas extensión, jurisdicción San Juan del Norte, limitada: Norte, Manuel Pomier; Sur, Harry Brautigam Moody; Este, Río Indio; y Oeste, terrenos nacionales.

Ejecuta: Harry Brautigam Moody a Rosa Margarita de Solórzano.

Base: Cuarenta Mil Córdoba.

Juzgado Distrito. San Carlos, veintitrés Julio, mil novecientos setenticinco. — Marta de Espinoza, Sra.

3 1

Reg. No. 4484 — B/U 39446 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, cinco Agosto próximo entrante, local este Juzgado, venderáse al martillo siguiente: camión marca Toyota, color verde tierno, serie No. JK176-11701, motor No. J-037546, 4 cilindros, 2 pasajeros.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales a Carlos Bone Rodríguez.

Base: Un Mil Córdoba.

Verse: Compañía Automotriz y Equipos Industriales Km. 3 Carretera Norte.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintidós Julio, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez 3º Civil Distrito. — L. Romero Saballos.

1

Reg. No. 4442 — B/U 21464 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana, quince Agosto, corriente año, subastárase propiedad urbana, situada en Juigalpa, Barrio Planta Eléctrica, diez por ca. torce varas, limitada así: Norte, Hilda Castillo; Sur, Ana Miranda; Oriente, Thelma Báez; Poniente, Sucesores Angélica Chacón. Inscrita No. 13799, Asiento 1º, Folio 291, Tomo 166, Sección Derechos Reales, Registro Público Chontales.

Avalúo: Cinco Mil Seiscientos Córdoba.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a José Miranda Gómez.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, diecisiete Julio, mil novecientos setenticinco. — R. A. A. Mirand. — J. Guzmán G., Srio.

Es conforme. — J. Guzmán G., Srio.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 4409 — B/U 10675 — Valor ₡ 45.00

Imara Parrales, solicita supletorio, San Vicente. Lindante: Norte, Teófilo Mercado; Sur, Juan Bejarano; Oeste, Estebana Callejas; Este, calle.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Diriamba, Marzo veinte, mil novecientos setenticuatro. — Pedro J. Pérez, Juez Civil.

3 1

Reg. No. 4249 — B/U 872046 — Valor ₡ 45.00

Vicente Luna, solicita supletorio rural, lindantes: Norte, Juan Cristóbal Matamoros; Sur, Angel Navarro; Este, Santos Guerrero; Oeste, Tránsito Navarro.

Opónganse.

Juzgado Local, El Viejo, Junio doce, mil novecientos setenta y cinco. — Nohemy de Rodríguez, Sria.

3 2

Reg. No. 4250 — B/U 872047 — Valor ₡ 45.00

Juana Reyes, solicita supletorio urbano, lindantes: Norte y Oeste, vega del río; Sur, Mercedes Obando; Este, predio Luz y Fuerza.

Opónganse.

Juzgado Local, El Viejo, Junio doce, mil novecientos setenta y cinco. — Nohemy de Rodríguez, Sria.

3 2

Reg. No. 4251 — B/U 872044 — Valor ₡ 90.00

Roberto, Julián, Ramiro, Santos, Víctor, Agustín, Antonia, Alfonso y Elida Larios, sucesores de Tomasa Larios, solicitan supletorio urbano, lindantes: Norte, sucesión de Tomasa Larios; Sur, río El Viejo; Oriente, Francisco Herrera; y Poniente, Cristóbal Ulloa.

Opónganse.

Juzgado Local, El Viejo, veinte de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Nohemy de Rodríguez, Sria.

3 2

Reg. No. 4307 — B/U 22982 — Valor ₡ 45.00

Isabel Jiménez viuda de Gamboa, supletorio urbano, Coyolar. Oriente, Guillermo Parrales; Poniente, Escuela Crisanto Sacasa; Norte, Isabel Vilchez; Sur, Sucesores, Leopoldo Pichardo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiocho Mayo, mil novecientos setenticinco. — Ryder Castillo, Secretario.

3 2

Solicitudes de Donaciones de Solares

Reg. No. 4446 — B/U 17292 — Valor ₡ 30.00

Pedro Valle P. y otros, solicitan dónesele solar, ubicado en la parte Oeste de esta ciudad, doscientas ochenta varas de frente por treinta de fondo, lindante: Norte, Don Juan Cerna; Sur, Don Juan Cerna; Oeste, Don Juan Cerna; y Este, Carretera a Managua.

Opónganse término legal.

Alcaldía Municipal, Matagalpa, cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Carmen Leiva de Cerna, Alcalde Municipal. — Leandro Delgado Méndez, Secretario.

1

Reg. No. 4400 — B/U 17387 — Valor ₡ 30.00

Alvaro Lara Leiva, solicita dónesele solar Barrio Abajo, Matagalpa, veinticinco por cincuenta varas, lindante: Norte, Río; Sur, solar Municipal; Oriente, calle; Occidente, Río y Los Baldizón.

Opónganse término legal.

Alcaldía Municipal, Matagalpa, cuatro de Julio de mil novecientos setenticinco. — Carmen Leiva de Cerna, Alcalde Municipal. — Leandro Delgado M., Secretario Municipal.

1

Solicitud de Terreno Ejidal

Reg. No. 4421 — B/U 39813 — Valor ₡ 135.00

Maria Elena López de Mendieta, solicita comprar lote terreno ejidal, situado en la comarca de Santo Domingo de esta ciudad, con extensión superficial de dos manzanas y media, y linda: Norte, Señor Oscar Lola; Sur, Fernando Mendoza; Este, Esther Cruz Porras; y Oeste, Fernando Mendoza.

Opónganse quien tuviere derecho.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — E. Parrales Gómez, Srio. Gral. del Distrito Nacional.

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. No. 4445 — B/U 979846 — Valor ₡ 45.00

Pedro García Montano, solicita arrendamiento tres manzanas, Santa Rosa, esta jurisdicción. Norte, Antonio Guillén; Sur, Julián Guzmán; Oriente, Nicasio García; Occidente, Julián García Vásquez.

Interesados opónganse.

Alcaldía Municipal, Somoto, 21 Julio, mil novecientos setenticinco. — Benjamín Valeriano, Secretario.

3 1

CITACION A ACCIONISTAS DE COMPAÑIA QUIMICA DE LA COSTA ATLANTICA, S. A.

Reg. No. 4482 — B/U 40156 — Valor ₡ 45.00

Por este medio me permito citar a los Accionistas de Compañía Química de la Costa Atlántica, S. A., para Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la cual se efectuará el día 15 de Agosto de 1975, a las diez de la mañana, en las oficinas de

Polímeros Centroamericanos, S. A., ubicadas en el Km. 14 de la Carretera a Los Brasiles.

La Agenda es la siguiente:

- 1) Designación de Directores.
- 2) Designación de Auditores.
- 3) Resolver sobre formación de nueva compañía para extracción y transporte de troncos.
- 4) Resolver sobre Resinas Pálidas, S. A.

Managua, D. N., 21 de Julio de 1975.

Gilberto M. A. Guterres,
Secretario.

1

CITACION A ACCIONISTAS DE POLIMEROS CENTROAMERICANOS, S. A.

Reg. No. 4483 — B/U 40155 — Valor ₡ 45.00

Por este medio me permito citar a los Accionistas de Polímeros Centroamericanos, S. A. para Asamblea Extraordinaria de Accionistas la cual se efectuará, el día 14 de Agosto del año en curso a las once de la mañana, en las oficinas de la Compañía.

El objeto de esta Sesión es conocer sobre un proyecto de reforma al Pacto Social y los Estatutos, tendientes a Aumentar el Capital Social, el número de Series y el Número de Directores de la Sociedad.

Managua, D. N., 21 de Julio de 1975.

Luis Emilio Midence,
Secretario.

1

SOLICITASE ANULACION TITULO
"CORPORACION FRANCO-AMERICANA DE
FINANZAS (NICARAGUA), S. A."
Reg. No. 4323 — B/U 38958 — Valor ₡ 135.00
"Corporación Franco-Americana de Finanzas (Nicaragua), S. A.", informa a solicitud de parte interesada que el siguiente Titulo ha sido anulado:

Titulo	Valor	Plazo
3226	₡ 10,000.00	5 años
De no haber oposición dentro de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, será considerado nulo y sin ningún valor.		
Managua, D. N., once de Julio de mil novecientos setenta y cinco.		
<i>Jean Baptiste Brandého,</i> Gerente General.		

3 2

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 4452 — B/U 39784 — ₡ 15.00
Por sentencia 11:00 a.m., del 9 de Julio de 1975, declaróse disuelto el matrimonio de Narciso Baldizón Richardson y Cayetana María Teresa de Jesús Avilés Torres, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — A. E. Tablada Tijerino, Secretario.

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡ 32.00	Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡ 57.00	
Por Año: ₡ 92.00	Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40	Retrasado: ₡ 0.80
-----------------	-------------------

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡ 42.00	Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡ 75.00	
Por Año: ₡ 120.00	Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50	Retrasado: ₡ 1.00
-----------------	-------------------

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua inclusive; Diciembre 24 a Enero 1 inclusive.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República. en Recibos Fiscales.